



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Siete (07) de Septiembre de dos mil quince (2015)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación del señor **ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.137.768 y con relación a los inmuebles rurales denominados "**EL TESORO**" y "**LOS LAURELES**", ubicados en la Vereda Caño Leche Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, identificados con matrícula inmobiliaria No. **232-46413 y 232-46320**, respectivamente; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución de los predios rurales ubicados en la Vereda Caño Leche Jurisdicción del Municipio de El Dorado, denominados EL TESORO y LOS LAURELES, a favor de los señores ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.137.768 y la señora CARMELINA PEREZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.351.106.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** Mediante Resolución No. 3297 del 28 de Marzo de 1967, el extinto INCORA, adjudicó el predio denominado EL TESORO a favor del señor GONZALO JIMENEZ VALLE.

- 1.2. El señor GONZALO JIMENEZ VALLE, mediante escritura pública No. 381 del 2 de Diciembre de 1975 vendió el Predio EL TESORO al señor JOSE NOEL JARAMILLO OROZCO.
- 1.3. Mediante escritura pública 246 del 21 de abril de 1977 el señor JOSE NOEL JARAMILLO OROZCO vendió el predio a la señora MARIA DEL CARMEN OROZCO.
- 1.4. La señora MARIA DEL CARMEN ORZOCO, transfirió el derecho de dominio, mediante escritura pública 592 del 1º de abril de 1980, al señor PEDRO PABLO MAHECHA.
- 1.5. El señor PEDRO PABLO MAHECHA, mediante escritura pública No. 142 del 18 de febrero de 1985, transfirió el derecho de dominio a favor del señor MIGUEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ.
- 1.6. Según anotación No. 8 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 232-46413, se inscribió una falsa tradición sobre negocio de compraventa de derechos y acciones de GUSTAVO ADOLFO HERRERA CHITIVA a LAUDICE CHITIVA DE HERRERA.
- 1.7. El 26 de Mayo de 1992, el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, realizó contrato de permuta con el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, en virtud del cual recibió las fincas EL TESORO y LOS LAURELES ubicados en el Municipio de El Dorado a cambio de su propiedad denominada BUENAVISTA, ubicada en el Paraje La Peña Negra Jurisdicción del Municipio de Cachipay – Cundinamarca.
- 1.8. Que una vez celebrado el contrato de permuta, se verificó la entrega material de los bienes objeto de permuta, por lo que el solicitante ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, comenzó a realizar actos de señor y dueño sobre los bienes EL TESORO y LOS LAURELES.
- 1.9. Para los meses de marzo a abril del año 2003, el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, debió abandonar los predios EL TESORO y LOS LAURELES, debido a los constantes combates entre la guerrilla de las FARC y los grupos paramilitares que se disputaban el control de la zona. Lo que provocó un desplazamiento masivo de la mayoría de habitantes de las Veredas Altas del Municipio de El Dorado, quienes salieron huyendo hacia el casco urbano incluso hacia otros municipios, por temor a sufrir daño en su integridad física.
- 1.10. Que dos meses después de su desplazamiento, el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, esto es para el mes de Junio del año 2003, retornó a la región y desde esa fecha y hasta en la actualidad, se

encuentra ejerciendo posesión y explotación respecto de los predios denominados EL TESORO y LOS LAURELES.

- 1.11. Que durante el término que el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA estuvo desvinculado de sus 2 predios, nadie diferente a él los ocupó.
- 1.12. El 3 de Junio de 2009, el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, declaró su desplazamiento ante la Personería municipal de El Dorado, razón por la cual fue inscrito en el Registro Único de Población Desplazada con el Código SIPOD No. 852315.
- 1.13. Con respecto al predio denominado LOS LAURELES, se tiene que su tradición inició con la adjudicación realizada por el INCORA por medio de Resolución No. 13803 del 26 de Septiembre de 1967 a favor del señor FLORENTINO ARENAS CERDA, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-0000328, del cual se desprendió el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-36604, abierto mediante la escritura pública No. 44 de 1975, en la cual FLORENTINO ARENAS CERDAS le vende 4 hectáreas al señor MANUEL ANTONIO FAJARDO.
- 1.14. Mediante la escritura pública No. 44 del 21 de febrero de 1975, el señor MANUEL ANTONIO FAJARDO, junto con el señor JUAN DE DIOS FAJARDO, compraron al señor FLORENTINO ARENAS CERDA, el predio citado.
- 1.15. De conformidad con el contrato de permuta celebrado el 26 de mayo de 1992, el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, compró el bien denominado LOS LAURELES a los señores MANUEL ANTONIO FAJARDO, junto con el señor JUAN DE DIOS FAJARDO.
- 1.16. El 26 de Mayo de 1992, el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, realizó contrato de permuta con el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, en el cual recibió las fincas denominadas EL TESORO y LOS LAURELES a cambio de su propiedad denominada BUENAVISTA ubicada en el Paraje La Peña Negra del Municipio de Cachipay.
- 1.17. El solicitante fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. **RTR 0072 del 3 de Septiembre de 2013**.

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONBO FORZADO
Isidro Hernández Acosta	Solicitante	Si
Carmelina Pérez Bonilla	Compañera permanente	Si
Herlinda Hernández	Hija	No

Luis Alberto Hernández Pérez	Hijo	No
Edwin Hernando Hernández Pérez	Hijo	No
Mery Hernández Pérez	Hija	No
Jairo Arbey Hernández Pérez	Hijo	Si
Omaira Yamile Hernández Pérez	Hija	No
Giovanni Hernández Pérez	Hijo	No
Iván Isidro Hernández Pérez	Hijo	No
Fabio Alberth Hernández Pérez	Hijo	Si

3. Identificación Física y Jurídica de los Predios

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
EL TESORO	50270000100080010000	232-46413	14 Ha + 1533 m ²	18 Ha
LOS LAURELES	50270000100090073000	232-46320	4 Ha + 6343 m ²	3 Ha + 7500 m ²

4. Georreferenciación de los Predios

Los Predios se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas geográficas:

PREDIO EL TESORO

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1025477,04	900764,83
2	1025589,42	900890,22
3	1025807,73	900834,23
4	1026023,35	900631,96
5	1025880,23	900325,43
6	1025800,38	900459,34

PREDIO LOS LAURELES

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1025985,8	901369,87
2	1026260,39	901551,69
3	1026336,55	901417,33
4	1026170,5	901284,89
5	1026142,55	901260,07
6	1026092,66	901313,86

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud del señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, emitió la **Resolución RTR 0072 del 3 de Septiembre de 2013**, a través de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias la inscripción en los folios de matrícula No. 232-46413 y 232-46320.

Cumplido lo anterior el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

- 6.1. Se declare que ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, identificado con CC. No. 17.137.768 y CARMELINA PEREZ BONILLA, identificada con CC. No. 23.351.106, son víctimas de abandono forzado en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.2. Se declare que los señores ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA, son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.
- 6.3. Se atienda con prelación la solicitud, dado que se trata de una persona de la tercera edad que ha sido víctima del conflicto armado, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.4. Que en los términos del inciso del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya la relación jurídica de la víctima con los siguientes predios ubicados en el Municipio de El Dorado Departamento del Meta:

FMI	CODIGO CATASTRAL	DENOMINACION	EXTENSION	UBICACION
232-46413	50-270-00-001-0008-0010-000	EL TESORO	14 Ha + 1555 m2	Vereda Caño Amarillo
232-46320	50-270-00-001-0009-0073-000	LAS LAURELES	4 Ha + 6343 m2	Vereda Caño Leche

- 6.5. En consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, el registro de la sentencia de restitución proferida, atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

- 6.6.** Se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los señores ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA y en relación con los siguientes inmuebles, ubicados en el Municipio de El Dorado – Departamento del Meta:

FMI	CODIGO CATASTRAL	DENOMINACION	EXTENSION	UBICACION
232-46413	50-270-00-001-0008-0010-000	EL TESORO	14 Ha + 1555 m2	Vereda Caño Amarillo
232-46320	50-270-00-001-0009-0073-000	LAS LAURELES	4 Ha + 6343 m2	Vereda Caño Leche

- 6.7.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Acacias en los términos señalados en el literal b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011:

a) Inscribir la sentencia.

b) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medida cautelar registrada con posterioridad al abandono y/o despojo, así como, la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

- 6.8.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Acacias, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivo, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

- 6.9.** Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o) del artículo 91 ley 1448 de 2011.

- 6.10.** Se ordene, en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo establecido en el proceso.

- 6.11.** Se ordene al Alcalde del Municipio de El Dorado diseñar y presentar ante el respectivo Concejo Municipal un Acuerdo de condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones según

lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

- 6.12.** Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de El Dorado la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- 6.13.** Ordenar al Alcalde del Municipio de El Dorado, dar aplicación al Acuerdo antes mencionado y en consecuencia condonar las deudas generadas desde los años 2003 al 2013, del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a causa de los hechos generadores del abandono forzado, de los predios denominados LOS LAURELES y EL TESORO ubicados en la Vereda Caño Leche y Caño Amarillo con códigos catastrales No. 00-01-0009-0073-000 y 00-01-0008-0010-000, matrículas inmobiliarias No. 232-46320 y 232-46413, respectivamente.
- 6.14.** Ordenar al Alcalde del Municipio de El Dorado, dar aplicación al Acuerdo antes referenciado y en consecuencia exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados LOS LAURELES y EL TESORO ubicados en la Vereda Caño Leche y Caño Amarillo con códigos catastrales No. 00-01-0009-0073-000 y 00-01-0008-0010-000, matrículas inmobiliarias No. 232-46320 y 232-46413, respectivamente.
- 6.15.** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, los señores ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- 6.16.** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.
- 6.17.** Se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a la demanda, esto

de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

- 6.18.** Se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
- 6.19.** A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

7. Actuación Procesal.

- 7.1. Del trámite administrativo.** El Señor **ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 232-46320 y 232-46413** y relacionado sobre las cédulas catastrales **No. 00-01-0009-0073-000 y 00-01-0008-0010-000**, respectivamente, ubicados en las Veredas Caño Leche y Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta.

El Municipio de El Dorado, se micro focalizó a través de la **Resolución RTM 0006 de fecha 5 de Abril de 2013¹**, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, a través de la Resolución **RTI 0083** del 22 de Abril de 2013, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor **ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias².

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RTR 0072 del 3 de**

¹ Cd Contentivo de la copia digitalizada del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD (Folio a 20 a 24)

² Folios 25 a 29 del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD obrante a folio 156 c. o.1.

septiembre de 2013³, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios sobre los cuales recae la solicitud elevada por los señores **ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, el solicitante presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que mediante la **Resolución RTD No. 0066** del 30 de Septiembre del 2013⁴, designó como representante judicial de los señores ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA, al Doctor CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 30 de Septiembre de 2013⁵.

7.2. Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 30 de Septiembre de 2013 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial⁶.

Así pues mediante auto del 8 de Octubre de 2013⁷ se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, solo hasta en el mes de Diciembre de 2013 se pudo verificar el cumplimiento de la publicación dispuesta en el día de la semana que dispone la Ley 1448 de 2011, pues con anterioridad se realizaron 2 publicaciones en días distintos al domingo, por lo que ante el requerimiento de este Despacho Judicial, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 15 de Diciembre de 2013⁸, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición del mismo día⁹, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con los predios objeto de restitución; no obstante transcurrido el término de que dispone la Ley 1448 de 2011, no se hizo presente opositor alguno, aunado a la manifestación realizada por el apoderado del solicitante en el libelo demandatorio, según la cual realizada la diligencia de comunicación en

³ Fl. 20 a 27 CD expediente administrativo folio 156 c. o.1.

⁴ Fl. 58 c. o.1.

⁵ Fl. 157 c. o.1.

⁶ Fl. 157 c. o.1.

⁷ Fl. 158 a 163 c. o.1.

⁸ Fl. 26 c. o.2.

⁹ Fl. 27 c. o.2.

sede del trámite administrativo surtido por la Unidad de Restitución de Tierras, no fue encontrada persona en el predio distinta al solicitante, quien de suyo es el único y actual ocupante del mismo.

Posteriormente, mediante auto del 29 de Enero de 2014¹⁰, habiéndose convocado a los titulares del derecho real de dominio inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria con los cuales se identifican los predios objeto de la demanda de restitución, señores **MANUEL ANTONIO FAJARDO, JUAN DE DIOS FAJARDO y MIGUEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ**, sin que se hubiesen hecho presentes a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda, se procedió a designarles curador ad litem.

Designación que fuera aceptada por el Abogado DIEGO JULIAN EFRAIN DIAZ HURTADO, quien mediante acta del 30 de enero de 2014 procedió a tomar posesión del cargo de curador ad litem de los señores MANUEL ANTONIO FAJARDO, JUAN DE DIOS FAJARDO y MIGUEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ. Fecha en la cual igualmente se le notificó personalmente del auto admisorio de la demanda fechado 8 de octubre de 2013 y se le corrió el término de 15 días de traslado para lo de su cargo.

Posteriormente, mediante auto del 12 de marzo de 2014¹¹, se dispuso el emplazamiento de la señora **LAUDICE CHITIVA DE HERRERA**, de quien se aclaró que si bien adquirió el inmueble identificado con FMI No. 232-46413 mediante una falsa tradición, el Despacho en un ejercicio garantista, dispuso su vinculación.

Agregados al expediente las constancias de publicación de los edictos emplazatorios, sin que se hubiese hecho presente la emplazada dentro del término concedido para tal efecto, mediante auto del 15 de mayo de 2014¹², se procedió a designarle curador ad litem.

Designación que fuera aceptada por el Abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, quien mediante acta del 5 de Junio de 2014 procedió a tomar posesión del cargo de curador ad litem de la señora LAUDICE CHITIVA DE HERRERA. Fecha en la cual igualmente se le notificó personalmente del auto admisorio de la demanda fechado 8 de octubre de 2013 y se le corrió el término de 15 días de traslado para lo de su cargo.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad y vencido los términos de traslado concedidos a los curadores ad litem designados para la representación de los terceros determinados en su condición de

¹⁰ Fl. 28 c. o.2.

¹¹ Fl. 34 y 35 c. o.2.

¹² Fl. 45 c. o.2.

titulares del derecho real de dominio; de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la ley 1448 de 2011, a través de auto del 24 de junio de 2014¹³ se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el día 10 de Julio de 2014, en desarrollo de la cual se recepcionó el interrogatorio de parte de los solicitantes ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA ¹⁴.

Así mismo con fecha 15 de septiembre de 2014 se realizó nueva audiencia pública en la cual se escuchó la declaración de la señora AMELIA DEL PILAR HERRERA CHITIVA¹⁵.

Mediante auto del 10 de octubre de 2014¹⁶, se dispuso la suspensión de términos legales con ocasión del cese de actividades de la rama judicial iniciado el 9 de octubre de 2014, esto en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes en los diferentes diligenciamientos.

Posteriormente, mediante auto del 13 de enero de 2015¹⁷, se dispuso reanudar los términos legales que fueran suspendidos mediante auto del 10 de octubre de 2014.

Finalmente mediante auto del 25 de marzo de 2015¹⁸, se dispuso correr traslado común por el término de 5 días a los sujetos procesales para efectos de que presentaran sus alegaciones finales de estimarlo pertinente.

III. ALEGATOS FINALES DE LOS INTERVINIENTES

1. MINISTERIO PÚBLICO

La Dra. **CONSTANZA TRIANA SERPA**, Procuradora 27 Judicial, advirtió que están plenamente probados los hechos que constituyen el contexto de violencia presentado en la región; como lo es el arraigo del conflicto interno armado y los intensos combates entre las Fuerzas Militares y los grupos insurgentes de las FARC y las autodefensas, hechos que sin lugar a dudas configuran a los solicitantes como víctimas del conflicto interno y del abandono del predio, pues el temor que esto le generaba, lo llevó a desplazarse de manera temporal para el año 2001, imposibilitando de manera ostensible su relación con el predio. Esto en concordancia con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

¹³ Fl. 51 a 54 c. o.2.

¹⁴ Fl. 63A – 65 c. o.2.

¹⁵ Fl. 92 y 93 c. o.2.

¹⁶ Fl. 102 c. o.2.

¹⁷ Fl. 103 c. o.2.

¹⁸ Fl. 104 c. o.2.

Que se ha traído por la UAEGRTD, la ocurrencia de hechos de violencia afianzados en documentos históricos de la región que corroboran el contexto de violencia que rodeo al Municipio de El Dorado en el Departamento del Meta, que fuera objeto inicialmente de la presencia de las FARC, quienes acusaron a los moradores de la parte baja del Municipio de ser auxiliares de los militares, posteriormente en la línea del tiempo se observa la incursión paramilitar, con la presencia de las autodefensas, que lucharon por controlar la zona por representar un corredor importante que comunicaba con la zona del Sumapaz, presentándose enfrentamientos entre el grupo guerrillero y los grupos paramilitares, lo que en el caso concreto condujo a que el solicitante abandonara los predios solicitados hoy en restitución, con el fin de proteger su vida y la de su grupo familiar.

En lo que al vínculo jurídico del solicitante con los predios objeto de restitución, manifiesta que el predio EL TESORO, de acuerdo al acerbo probatorio es de naturaleza privada con antecedentes registrales e identificado con el FMI No. 231-46413, según el cual la última persona en la cadena registral es la señora LAUDICE CHITIVA HERRERA, quien fue representada mediante curador ad litem.

No obstante, de acuerdo a lo obrante en el proceso se determina que el solicitante empezó a ejercer la posesión sobre el predio en cuestión desde el 26 de mayo de 1992, fecha en la cual realizó el negocio de permuta con el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, ejerciendo actos de señor y dueño y sin que persona alguna a través del tiempo haya demostrado un derecho igual o mayor al que este ostenta, al igual que cumple los preceptos que contempla la legislación colombiana, artículo 2531 donde figura los 10 años que se necesita como mínimo para iniciar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En consecuencia, la agente del Ministerio Público no encuentra óbice para acceder a la restitución y formalización jurídica del predio en estudio reconociendo la posesión y dando derecho a que se formalice jurídicamente esta relación se proceda mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria a declarar la calidad de propietario del solicitante.

Con respecto al Predio LOS LAURELES, manifiesta que, según pruebas establecidas con la revisión del plenario, se determina que se trata de un predio de naturaleza privada, con antecedentes registrales conocidos, correspondiéndole la matrícula inmobiliaria No. 232-46320, donde se tiene como última anotación de la cadena de ventas la realizada a los señores JUAN DE DIOS y JUAN DE JESUS FAJARDO, por lo que se vincularon al proceso y al no haberse notificado se les nombró curador ad litem, en procura de sus derechos reales inscritos.

Predio que al igual que el anterior, de acuerdo con la relación jurídica del solicitante con el predio, hace aplicable la figura de la prescripción adquisitiva de

dominio, por lo que la agencia del ministerio público no encuentra óbice para acceder a la restitución y formalización del mismo¹⁹.

2. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

El Dr. **CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO**, apoderado del solicitante, manifiesta que de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas dentro del presente proceso, no queda duda alguna de la calidad jurídica de poseedor del predio LOS LAURELES, desde 1992 hasta el año 2003, fecha en la cual lo dejó abandonado forzosamente, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima.

Que respecto a la posesión del señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, se advierte la misma ha sido de carácter irregular, en tanto que el negocio celebrado sobre el predio EL TESORO y LOS LAURELES, el 26 de mayo de 1992, refiere un justo título en el entendido que ese negocio al unirse con el modo de tradición, inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo – no da lugar a la transferencia de la propiedad del predio en mención a favor de ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA.

Además que desde el momento de la celebración del citado contrato, como se indicó por los contratantes en el contrato de permuta, por lo tanto se reputa como señor y dueño al señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA de los bienes desde el 26 de mayo de 1992 hasta la fecha.

Que la posesión no ha sido interrumpida a la luz del inciso 4º del artículo 74 de la ley 1448 de 2011 y por ende se configura el transcurso de los 20 años necesarios para predicarse sobre ella la prescripción adquisitiva de dominio por los actos de señor y dueño que se han ejercido sobre el predio desde el 26 de mayo de 1996, de conformidad con el artículo 2532 del Código Civil, sin la modificación de la ley 791 de 2002.

Por otra parte los inmuebles solicitados se encuentran en la Vereda Caño Amarillo en el Municipio de El Dorado, zona de disputa territorial entre miembros de la guerrilla de las FARC y paramilitares del Bloque Centauros, quienes según el contexto de violencia realizado, sostuvieron fuertes enfrentamientos desde el 2002 hasta el 2004, los cuales ocasionaron el desplazamiento masivo de los campesinos ubicados en las veredas de la parte alta del Municipio de El Dorado, las cuales colindan con el Parque del Sumapáz, corredor estratégico de movilidad de las FARC, entre los departamentos del Meta y Cundinamarca.

Que el demandante declaró en su solicitud de ingreso de los predios al Registro de Tierras Despojadas, que dejó el predio abandonado aproximadamente en el año 2003, por los enfrentamientos que sostenía la guerrilla de las FARC y los paramilitares del Bloque Centauros. Hecho que se prueba con la constancia de la consulta de Registro Único de Víctimas anexa al expediente, donde aparece el señor HERNANDEZ ACOSTA incluido por un desplazamiento forzado del

¹⁹ Fl. 117 a 121 c. o.2.

Municipio de El Dorado ocurrido en el año 2004, según declaración del señor Isidro Hernández rendida el 29 de agosto de 2013 ante la Unidad de Restitución.

Que acreditado de manera sumaria, por un lado, que el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, ostentaba la calidad jurídica de poseedor antes de la victimización; y por otro lado, la condición fáctica de la víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado con posterioridad al 1º de enero de 1991; el solicitante es titular del derecho a la restitución jurídica y material de su predio.

Así pues el Dr. BORRERO ALMARIO solicita al Despacho se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas a favor de los señores ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA²⁰.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro el término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y los predios solicitados se hallan ubicados en las Veredas Caño Amarillo y Caño Leche Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, por ende, están dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante **ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA** y su señora esposa **CARMELINA PEREZ BONILLA** tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación a los inmuebles denominados **EL TESORO** y **LOS LAURELES** ubicados en las Veredas Caño Amarillo y Caño Leche, respectivamente, Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, del que se dice son poseedores y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si el solicitante está legitimado para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de

²⁰ Fl. 112 a 115 c. o.2.

tierras, finalmente, **iii)** Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, el señor **ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA** se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima de los solicitantes

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, el solicitante ostenta la calidad jurídica de poseedor y explotador de los predios denominados EL TESORO y LOS LAURELES, cuya propiedad pretende adquirir por prescripción extraordinaria; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en las veredas Caño Amarillo y Caño Leche del Municipio de El Dorado — Meta, hecho que provocó el abandono temporal de los inmuebles en el año 1993, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre estos.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas,

*el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*²¹

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de El Dorado - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 2000, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretajeron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarreó a las personas que quedan en medio del conflicto, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, en los folios 131 a 146 del c.o.1., obra Contexto de violencia realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en el cual se consignó:

“Los solicitantes de restitución de tierras y pobladores de El Dorado, especialmente, los de la Veredas ubicadas en la zona alta como Alto Cumaral, San

²¹ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Pedro y Caño Amarillo, señalan que la guerrilla de las FARC hizo su aparición de la zona a partir de 1982 – 1984, a través del frente 31 en un inicio y, a partir de 1991, a través del frente 26, cuya principal tarea fue la de retomar el control del corredor de movilidad que conduce al paramo del Sumapaz, a través del cañón del río Guape Norte y que comunica los departamentos del Meta, Huila y Cundinamarca. Este corredor de movilidad cruza la Veredas mencionadas en la zona alta del Municipio.

(...)

En Octubre de 1986 las FARC asesinaron al señor Elías Díaz Cabezas en su finca, ubicada en la Vereda Aguas Zarcas, en cercanías al casco urbano de El Dorado. Don Elías era, además de uno de los fundadores del pueblo, un hombre apreciado por la comunidad.

Este asesinato es señalado tanto por solicitantes de restitución de tierras como por pobladores y líderes de El Dorado, como el evento que marca el resurgir de la violencia en la zona.

(...)

Los pobladores y presidentes de las JAC del Municipio señalaron la ocurrencia de otros hechos violentos durante finales de la década del 80 y comienzos de los 90s, como el asesinato de Macario, presidente de la JAC de la Vereda la Meseta por parte de la “gente de acá”, en 1989; el asesinato de Antonio Apache por parte de las “Convivir”, en 1991; la masacre de San José por parte de la guerrilla en 1992.

(...)

Como se observa en la gráfica 2, a partir de 1997 se produce un incremento en la tasa de los homicidios municipal, lo que refleja una intensificación de la violencia y de las acciones armadas. Por ejemplo, durante 1997 fueron asesinados Guillermo Hernández, el 2 de marzo, Jorge Aldan, el 22 de marzo, y se produjo la llegada de guerrilleros un nuevo frente, el 40, a la inspección de San Isidro, que queda en inmediaciones del casco urbano. Así mismo, en 1998 se produjo un intento de secuestro la menor Angélica Rondón, hija de Euser Rondón, alcalde del Municipio en ese entonces. El 1 de agosto, las FARC degollaron a Mariano Carreño, José Palomino y Pedro Pablo Olaya, en la Vereda Caño Leche. Pedro Pablo Olaya era el suegro de Euser y los otros eran adultos mayores.” (Negrilla fuera del texto original).

También obra en los folios 189 a 196 del c. o. 1., copia del diagnóstico de actualización de condiciones de seguridad del Municipio de El Dorado Meta remitido por el Jefe Seccional de Inteligencia Policial DEMET.

Sobre la situación fáctica particularmente vivida por el solicitante y su esposa, obra dentro del plenario la declaración del señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA²² recepcionada con ocasión del trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Versión de los hechos que fuera ratificada en sede del trámite judicial, tal y como se advierte en el audio correspondiente a la Audiencia Pública del 10 de Julio de 2014²³, con ocasión de la cual el solicitante ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, bajo la gravedad del juramento, manifestó al Despacho que tras llegar en el año 1992 al Municipio de El Dorado, 2 o 3 meses después a su arribo, se originó el conflicto entre grupos armados, presentándose frecuentes balaceras en cercanía a la finca, además de presentarse la muerte de civiles en veredas alrededor; además que la guerrilla les advirtió que no podrían plantar en sus tierras cultivos raizales sino solo movibles. Esto sumado al hecho que sus hijos mayores se sentían angustiados porque ya se habían llevado muchachos de otras veredas, de pensar que también se los podrían llevar a ellos.

Dicho que fuera ratificado en sede del interrogatorio de parte de la señora CARMELINA PEREZ BONILLA, quien de manera espontánea, bajo la gravedad del juramento manifestó al Despacho que en esa zona del Dorado había en esa época mucha violencia, cuando no eran los guerrilleros eran los paramilitares.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en las Veredas altas del Municipio de El Dorado, entre las que se encuentra la Vereda Caño Leche, lo que conllevó a que el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA sufriera los embates de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello él optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre los predios "EL TESORO" ubicado en la vereda Caño Amarillo y "LOS LAURELES" ubicado en la Vereda Caño Leche, Jurisdicción del Municipio de El Dorado – Departamento del Meta.

Sobre la relación material existente entre el solicitante y los predios solicitados en restitución, a folios 75 a 77 c. o.1. obra copia del documento privado de permuta suscrito el 26 de Mayo de 1992 entre MIGUEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 259.635 y el solicitante ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.137.768, en virtud el cual el señor HERRERA RODRIGUEZ da a HERNANDEZ ACOSTA en calidad de permuta dos fincas ubicadas en el Municipio de El Castillo

²² Fl. 116 c. o.1.

²³ Fl. 107 c. o.

– Meta, con el nombre de EL TESORO y LOS LAURELES, la primera en la Vereda Caño Amarillo y la segunda en la Vereda de Caño Leche.

Y a su vez, el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA da en permuta un lote de terreno denominado BUENAVISTA ubicado en el Paraje de Peña Negra ubicado en el Municipio de Cachipay – Cundinamarca.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia del señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA (Fl. 92 a 115 c. o.1.).

Igualmente, consta en el informe técnico predial que el Predio EL TESORO cuenta con folio de matrícula inmobiliaria 236-438 que se originó con la adjudicación del baldío otorgada por INCORA mediante Resolución 3297 de 1967, y que posteriormente se registraron 4 ventas del mismo predio hasta que finalmente fue adquirido por el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, persona con la cual el solicitante celebró el contrato de permuta del predio en el año 1992. Asimismo del cruce de información espacial, devino que el inmueble se encuentra en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM, en la Zona de Producción Ariari – Guayabero.

En lo que al predio LOS LAURELES se refiere, el informe técnico predial se tiene que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-36604. Asimismo del cruce de información espacial, devino que el inmueble se encuentra en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM, en la Zona de Producción Ariari – Guayabero.

Además de lo anterior, se cuenta en el plenario con el dicho de la señora AMELIA DEL PILAR HERRERA CHITIVA, hija del señor MIGUEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ (QEPD), quien bajo la gravedad del juramento, manifestó a la audiencia conocer al señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, en razón al contrato de permuta que su señor padre en vida hubiese realizado, en virtud del cual entregó 2 predios ubicados en El Dorado a cambio de uno ubicado en Cachipay – Cundinamarca el cual de suyo en la actualidad aun poseen, sin que hasta la fecha se hubiesen podido formalizar los títulos correspondientes, pese a intentos fallidos a través de apoderados contactados tanto por el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA como por los herederos de MIGUEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ. Declaración en la cual incluso de viva voz hizo la manifestación de no oponerse como herederos a la restitución de los predios a favor del señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, al ser conscientes del negocio de permuta celebrado en vida por su señor padre²⁴.

²⁴ Fl. 92 y 93 c. o. 2.

De esta manera se concluye que en efecto el solicitante ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, no es quien detenta a la fecha el dominio de los predios cuya restitución se pretende, no obstante desde el año de 1992, en virtud del mencionado contrato de permuta, empezó a ejercer actos de señor e incluso se tiene que es el solicitante el actual poseedor de los predios EL TESORO y LOS LAURELES, posesión que ha sido ejercida desde entonces y hasta la actualidad en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, como amo y señor de los mismos, satisfaciendo probatoriamente los supuestos de la presunción de dominio prevista en el **artículo 762 del Código Civil**.

Posesión igualmente ejercida por más de 23 años sucesivos e ininterrumpidos, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, acreditándose en consecuencia el tiempo requerido para adquirir su dominio por el modo de la prescripción extraordinaria según el **artículo 2532 del Código Civil**.

Así pues se declarará que el señor ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.137.768 y su señora esposa CARMELINA PEREZ BONILLA, identificada con CC. No. 23.351.106, adquirieron por prescripción el dominio de los predios denominados EL TESORO y LOS LAURELES ubicados en Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta.

Ahora bien, en relación a la restitución jurídica y formalización de los bienes inmuebles objeto del proceso, cabe precisar, que en el informe técnico predial realizado sobre el predio se precisó que el área objeto de la solicitud se encuentra inmersa en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM, en la Zona de Producción Ariari – Guayabero.

De acuerdo con el concepto emitido por la autoridad ambiental CORMACARENA obrante en los folios 12 a 15 c o.2., se procederá a restituir los predios EL TESORO y LOS LAURELES, claro está de manera condicionada al respeto y preservación del Área protegida, definida como aquella Área que geográficamente ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Lo anterior implica la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno, con el único objeto de preservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad; además del mantenimiento de su composición, estructura y función, conforme a su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; y utilización de los componentes de la biodiversidad de un modo que no ocasione su disminución a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

De esta manera el Despacho, insta a las autoridades administrativas ambientales, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORMACARENA, a efectos que, se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituído en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinear, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

Lo anterior, sin desconocer la facultad que tienen las autoridades ambientales referentes a la limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alineación, declaración y manejo del área respectiva, y la posibilidad que le asiste para intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Además, de la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

De otra parte, de acuerdo con el concepto del desarrollo sostenible y a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se pueden imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales de modo que no afecten el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada esto es, el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular.

De ahí, que el solicitante deberá respetar las limitaciones normativas del uso del suelo que tiene sus predios, sin que esto signifique un detrimento para su bienestar económico, pues para tales efectos las entidades competentes lo acompañarán y asesorarán en relación al manejo y destinación que debe darle a los predios, así como en el tema de los proyectos productivos, incluida la posibilidad de su inclusión dentro del Programa de Familias Guardabosques, en la posibilidad de la instalación o mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en los subsidios para el mejoramiento o construcción de vivienda y

en los demás beneficios que trae la Ley 1448 de 2011 y que serán reconocidos en la presente providencia.

Por todo lo anterior, se ordenará al INCODER, al Departamento del Meta a través de su Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces, al Municipio de El Dorado de su Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y a la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentran los predios tal cual se dejó expuesto, garantizándose en todo caso al solicitante y a su núcleo familiar la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra de los señores **ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.768 y su esposa **CARMELINA PEREZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.351.106; en su condición de víctimas del conflicto armado y el abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, **RESTITUIR** a favor de los señores **ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.768 y su esposa **CARMELINA PEREZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.351.106; los predios que a continuación se relacionan:

PREDIO EL TESORO: Con un área topográfica de 14 hectáreas y 1.533 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Caño Amarillo, Jurisdicción del Municipio de El Dorado – Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-46413** y cédula catastral No. **50270000100080010000**, con las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1025477,04	900764,83
2	1025589,42	900890,22
3	1025807,73	900834,23
4	1026023,35	900631,96
5	1025880,23	900325,43
6	1025800,38	900459,34

PREDIO LOS LAURELES: Con un área topográfica de 4 hectáreas y 6.343 metros cuadrados ubicado en la Vereda Caño Leche Jurisdicción del Municipio de El Dorado – Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-46320** y la cédula catastral **50270000100090073000**, con las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1025985,8	901369,87
2	1026260,39	901551,69
3	1026336,55	901417,33
4	1026170,5	901284,89
5	1026142,55	901260,07
6	1026092,66	901313,86

TERCERO: DECLARAR que el señor **ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.768 y su esposa **CARMELINA PEREZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.351.106, adquirieron por prescripción el dominio de los predios **EL TESORO y LOS LAURELES** identificados en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta Sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. **232-46413** y **232-46320** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), conforme a lo ordenado en el numeral 3º de este proveído. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), a la que deberá acompañarse copia auténtica de esta providencia, junto con su constancia de ejecutoria y el formato de calificación debidamente diligenciado.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. **232-46413** y **232-46320** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta) ubicados en Jurisdicción del Municipio de El Dorado (Meta). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), para que proceda de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles formalizados, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución, se encuentra inmerso en la Zona de Producción Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM -, ordénese a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA -, que adelante el Plan de Manejo Integral para la Zona de Producción Ariari – Guayabero, o en su defecto homologue la zonificación descrita por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de conformidad con lo previsto en el Decreto 2372 del 2010.

De esta manera el Despacho, insta a la autoridad administrativa ambiental, CORMACARENA, a efectos que, de manera celeré, se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituído en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinderar, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a las personas restituidas, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

OCTAVO: ORDENAR la entrega material de los predios restituidos. Para tales efectos se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de El Dorado (Meta), una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la Justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

NOVENO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO: En razón, de la restitución de los predios identificados en precedencia, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta: i) Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar

todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1993), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria No. **232-46413** y **232-46320**.

- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a los señores **ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de estas personas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) A la Administración Municipal de El Dorado – Meta, que proceda a aplicar a los predios restituidos, esto es los identificados con Matrícula inmobiliaria No. **232-46413** y **232-46320**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1993 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia; esto previa actualización catastral por parte del IGAC.
- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, los señores ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (1993) y la presente sentencia de restitución de tierras.
- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores ISIDRO HERNANDEZ ACOSTA y CARMELINA PEREZ BONILLA tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (1993) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse.
- f) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

- g) Al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" – IGAC- (Meta), para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registro cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en las Veredas Caño Amarillo y Caño Leche, Municipio de El Dorado - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a los curadores ad litem de los terceros intervinientes, el Representante legal del Municipio de El Dorado – Meta, el delegado de la Procuraduría y al apoderado de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ